

OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS EN EL IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES.

I.- Introducción:

El recientemente sancionado Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes exige, en los casos de los procesos sucesorios, que el propio contribuyente obligado al pago sea quien exteriorice el hecho imponible, mediante la confección y presentación de una declaración jurada, aún en los casos en que pueda resultar exento o sin impuesto a ingresar.

En este informe se tratará de dilucidar en que casos resulta obligatorio el cumplimiento de la obligación de presentación de declaraciones juradas con relación al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

II.- Marco normativo:

El régimen legal que fija la manera de determinar la Tasa de Justicia en estos casos, está dado por las siguientes normas: a) Código Fiscal; b) Ley 14.200, Impositiva para el 2011; y c) Decreto 63/2011.

III.- Analisis del tema:

El recientemente aparecido Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, alcanza a toda transmisión de bienes, cualquiera sea su naturaleza, en cuya virtud de opere un aumento de la riqueza en el beneficiario o receptor de los mismos, quien será, asimismo, el sujeto pasivo del impuesto.

De manera similar a otros impuestos, en el caso de los procesos sucesorios, es el mismo contribuyente quien debe confeccionar y presentar la correspondiente DDJJ, en donde se exterioriza el hecho imponible y el monto de la obligación.

A estos efectos, el sujeto deberá ingresar al sitio web de la Agencia, y mediante la aplicación informática que se pondrá a disposición, completar el formulario R-550G (“declaración jurada determinativa del tributo”). El incumplimiento de este deber hará pasible

al sujeto de las penalidades previstas en los arts. 59 y ss. del Cód. Fiscal.

Para realizar el procedimiento anteriormente detallado, los sujetos deberán contar con una Clave de Identificación Tributaria (password) asociada a su CUIT/CUIL/CDI, por lo que de no contarse con una, se deberá gestionar la misma, con carácter previo, ante la ARBA.

En estos casos, los jueces intervinientes en actuaciones judiciales en cuyo marco se verifiquen incrementos patrimoniales a título gratuito, deberán exigir del interesado la acreditación de la presentación de la declaración jurada y de corresponder, del pago del tributo y/o disponer la intervención y conformidad de la ARBA, previo a ordenar entregas, transferencias, inscripciones registrales u otorgamientos de posesión de bienes vinculados al gravamen.

No obstante estas aclaraciones, y enfocados en el supuesto de los procesos sucesorios, existen algunos supuestos en los que la transmisión operada no estará alcanzada por el impuesto. Estos son: por ser el deceso del causante anterior a la entrada en vigencia del impuesto, o por no superar el monto total transmitido los mínimos que establezca la Ley Impositiva.

En conclusión, y para determinar algunos conceptos, podemos sintetizar lo siguiente:

a)- Como primer acercamiento, cabe decir que en los casos en que la transmisión esté alcanzada por el impuesto, el deber de presentar la correspondiente declaración jurada es ineludible. Aún en los casos en que por estar alcanzado en algunas de las excenciones no se deba ingresar suma alguna al Fisco.

b)- Ahora bien, en el caso de que la transmisión no se encuentre alcanzada por no superarse el monto mínimo requerido por la Ley Impositiva, la obligación de presentar la DDJJ subsiste, puesto que esta obligación formal accesoria o secundaria se encuentra encuadrada como un deber impuesto por el Fisco, dentro de las prerrogativas que goza para una mejor verificación, fiscalización y recaudación de los gravámenes.

Así, y aunque no resulte suma alguna a ingresar, la presentación de la DDJJ permitirá exteriorizar la transmisión de bienes en cuestión, y podrá el Fisco ejercer sus facultades de verificación y fiscalización sobre la misma, corroborando la exactitud de la información y liquidación brindada por el sujeto obligado.

c)- Un caso distinto se configura cuando no existe obligación de pago, pero por ser la transmisión de fecha anterior al la entrada en vigencia del impuesto.

En estos casos este hecho no está alcanzado por las previsiones de la ley, y no habiendo estado vigente el gravamen en su oportunidad, no ha hecho nacer la obligación tributaria principal -pago-, ni ninguna accesoria. Ello sin perjuicio de que el Fisco, en uso de sus facultades y prerrogativas, pueda exigir el aporte de información en casos particulares.

d)- Un caso particular lo configura el de la extinción de las obligaciones previas adeudadas.

Mediante el art. 78 de la ley 14.200, se dispuso la extinción de pleno derecho de las deudas devengadas hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive, por la aplicación del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Aquí, si bien en su oportunidad se configuró respecto de estas transmisiones, el nacimiento del hecho imponible, la obligación es extinguida por expresa disposición legal.

Por lo tanto, y en una correcta interpretación, no correspondería exigir la presentación de DDJJ alguna, dado que con la extinción de la obligación tributaria principal, se extinguen también las accesorias.

De esta manera pierde sustento y causa una obligación accesoria de información, que se cumple con la presentación de la DDJJ, cuando la misma obligación principal ha quedado extinguida.

MARIANO FEDERICO ANNA
Abogado
Tomo LIII Folio 285 CALP